

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05091/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Chicoloapan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Chicoloapan**, misma que fue registrada con el número de folio **00118/CHICOLOA/IP/2019**, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Nombre del o la titular responsable del área de Protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente así como su curriculum e historial académico (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. Solicitud de aclaración

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, solicitó al Particular la aclaración a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00118/CHICOLOA/IP/2019, en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Por medio de la presente reciba un cordial saludo, al tiempo que me permito solicitar de su parte sea mas especifico y claro en la solicitud de información inicial y proporcione mayores datos sobre la información requerida, es decir , indique otros elementos que complementen o amplíen los datos que requiere, en el afán de iniciar el debido y correcto tratamiento de la presente solicitud de información, solicitándole respetuosamente una descripción clara y precisa de la información que requiere. Sin otro particular asunto, quedo a sus ordenes.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada."

Cabe aclarar, que de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no atendió la solicitud de aclaración.

III. Respuesta a la solicitud

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado notificó al Particular la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

Nombre del o la titular responsable del área de Protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente ANTIRRÁBICO así como su curriculum e historial académico; la petición de lo siguiente esta basado en el Art. 54 B) fracción VIII Bando Municipal 2019 (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la Información (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El tres de junio de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05091/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de junio de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. Con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto un archivo electrónico remitido por el Sujeto Obligado consistente en lo siguiente:

- **Escaneo.pdf:** El cual consta de dos fojas consistentes en el oficio CHIC/PM/JZ/076/2019, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, signado por la Coordinación de Antirrábico y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, por el cual manifestó lo siguiente:

A través del presente ocurso me permito dirigirme a Usted con la finalidad de enviarle un cordial saludo, mismo que aprovecho que en relación a su oficio CHIC/PM//UIT/242/19 me permito informar a usted "Nombre del o responsable de Protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente ANTIRRABICO Coordinadora de Antirrábico María de Lourdes Flores Gutiérrez, así como su curriculum e historial académico; la petición está basado en el art. 54 B) fracción VIII Bando Municipal".

...

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Cabe señalar que en el mismo archivo electrónico adjuntó el *curriculum* de la Coordinadora Antirrábico.

Es importante mencionar que **se dio vista al Recurrente del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado**, para que en un término no mayor a tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho convenga.

d) Manifestaciones del Recurrente. Cabe señalar, que de las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente fue omiso en presentar Manifestaciones respecto al presente Recurso de Revisión.

e) Ampliación del plazo para resolver: El primero de agosto de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año.

f) Cierre de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción XI, de la Ley de la materia, toda vez que el solicitante se inconformó por la falta de trámite a una solicitud.

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El Recurrente se desista expresamente;
2. El Recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Sin embargo, de los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que el Recurrente se hubiera desistido, que hubiera fallecido o que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso.

Ahora bien, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando el **Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**. Ello, toda vez que mediante su Informe Justificado el Sujeto Obligado entregó la información requerida por el Particular, consistente en el nombre de la responsable de protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente antirrábico, así como su currículum vitae.

Así, con la finalidad de demostrar que el acto descrito deja sin materia el Recurso de Revisión materia de la presente Resolución, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública con el propósito de dar claridad en el tratamiento del tema en estudio.

En este sentido, es de mencionar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado el nombre del responsable del área de protección a la diversidad y mejoramiento del medio ambiente, así como su currículum.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó al Particular que debido a que no atendió el requerimiento de aclaración realizado, archivó su solicitud de información quedando a salvo sus derechos para volver a presentarla.

Inconforme con la respuesta, el Particular presentó Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó requerir el nombre del o la titular responsable del área de protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente antirrábico, así como su currículum e historial académico y especificó que fundamenta su requerimiento en el artículo 54, inciso B), fracción VIII, del Bando Municipal 2019. De igual manera manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud. Sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente se advirtió que si existió una respuesta a la solicitud en comento.

No obstante, es menester señalar que a través de la presentación de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado dio atención a lo manifestado por el Recurrente, al remitir un archivo electrónico mediante el cual informó al Particular el nombre de la responsable de protección a la diversidad y mejoramiento del ambiente antirrábico, asimismo remitió su *curriculum vitae*, mismo que es de conocimiento del ahora Recurrente, toda vez que se puso a la vista.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante mencionar que de la revisión realizada por esta Ponencia Resolutora a las documentales que remitió el Sujeto Obligado se advirtió que el Ayuntamiento de Chicoloapan fundamento la entrega de la información en el artículo 54, inciso B), fracción VIII, del Bando Municipal 2019, señalado por el Particular en su Recurso de Revisión.

Como se puede advertir, el Ayuntamiento de Chicoloapan proporcionó la información solicitada por el Particular y dio contestación a su requerimiento, al hacer de conocimiento la información de interés del ahora Recurrente, misma que encuentra su fundamento en el artículo 54, apartado B), fracción VIII, del Bando Municipal 2019, de Chicoloapan, el cual determina lo siguiente:

Artículo 54: Para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias administrativas que sean aprobadas por el Cabildo, las cuales en todo momento estarán subordinadas al Presidente Municipal, siendo las siguientes:

A) Dependencia.

I. Secretaría del Ayuntamiento;

II. Dirección de Administración;

III. Dirección de Control y Vigilancia Ambiental;

IV. Dirección de Servicios Públicos;

V. Dirección de Promoción Social;

VI. Dirección de Gobierno Municipal

VII. Contraloría Municipal;

VIII. Tesorería Municipal;

IX. Consejería Jurídica;

X. Dirección de Desarrollo Económico;

XI. Dirección de Seguridad Pública

XII. Dirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XIII. *Dirección Municipal de Protección Civil*

XIV. *Dirección de Obras Públicas*

XV. *Dirección de Educación y Cultura*

XVI. *Dirección de Regulación Comercial y Vía Pública*

B) *Coordinaciones administrativas*

I. *Comunicación Social*

II. *Control Patrimonial*

III. *Desarrollo Urbano*

IV. *Limpia*

V. *Alumbrado Público*

VI. *Electrificaciones*

VII. *Parques y Jardines*

VIII. *Antirrábico*

IX. *Desarrollo Rural*

X. *Mejora Regulatoria*

XI. *Empleo*

XII. *Atención a la Juventud*

XIII. *Panteones*

XIV. *Fomento Turístico*

XV. *Bibliotecas*

XVI. *Casa de Cultura Tlalmantlicalli*

XVII. *Centro Cultural Tonatiuh Calli*

XVIII. *Atención a la Mujer*

XIX. *Vialidad y Transporte*

C) *Áreas*

I. *Secretaría Particular*

II. *Defensoría Municipal de Derecho Humanos*

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Unidad de Urbanismo y Vivienda

IV. Unidad de Transparencia

V. Centro de Mando Municipal

VI. Secretaría Técnica del Consejo de Seguridad Pública

VII. Cronista

D) Oficialías

I. Registro Civil 1

II. Registro Civil 2

III. Registro Civil 3

IV. Mediadora-conciliadora

V. Calificadora 1

VI. Calificadora 2

VII. Calificadora 3

Conforme al precepto citado, se observa que el Ayuntamiento de Chicoloapan cuenta entre sus dependencias administrativas con la Coordinación de Antirrábico, asimismo, no se advierte la existencia de un área específica para temas de protección a la biodiversidad y mejoramiento del ambiente; por el contrario, del análisis a la documentación remitida por el Sujeto Obligado se observa que refiere a la Coordinadora del antirrábico como la responsable de los temas de interés del Particular.

Fortalece lo expuesto el hecho que mediante la interposición del Recurso de Revisión el ahora Recurrente señaló puntualmente requerir la información del antirrábico, tan es así que señaló requerir la información con base en el multicitado artículo 54, apartado B), fracción VIII, del Bando Municipal 2019, de Chicoloapan, precepto jurídico que, como ha quedado demostrado se refiere específicamente a la Coordinación de Antirrábico del Ayuntamiento de Chicoloapan.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual determina que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera, obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es oportuno precisar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, de acuerdo con lo expuesto, la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado atiende tanto la solicitud de acceso a la información con número de folio 00118/CHICOLOA/IP/2019, como los motivos de inconformidad del Recurrente manifestados en el Recurso de Revisión 05091/INFOEM/IP/RR/2019.

Lo anterior, se robustece porque el *curriculum* entregado contiene la información sobre la formación académica de la servidora pública de la que se solicita la información, además de que se entregó de manera adecuada al no contener información confidencial

Derivado de lo expuesto, se estima que se actualiza el supuesto establecido en la fracción III del Artículo 192 de la Ley de la materia, que determina lo siguiente que el recurso será sobreseído **cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.**

En este sentido, toda vez que vía Informe Justificado el Sujeto Obligado hizo entrega de la información solicitada, acto que deja sin materia el Recurso de Revisión que nos ocupa. Por lo tanto, toda vez que la existencia y subsistencia de un litigio, implica un conflicto u oposición de intereses entre las partes, lo cual constituye la materia del proceso, cuando dicha circunstancia desaparece, en virtud de que, como en el presente caso, este Instituto como máxima autoridad en la materia dentro de la Entidad, ha corroborado la entrega del Sujeto Obligado de la información solicitada por el Recurrente, la controversia queda sin materia.

TERCERO. Decisión.

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión 05091/INFOEM/IP/RR/2019, por quedar sin materia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **05091/INFOEM/IP/RR/2019**, porque al modificar el acto el Sujeto Obligado, el Recurso de Revisión quedó sin materia, en términos del Considerando SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES, LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO

Recurso de Revisión: 05091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Chicoloapan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 05091/INFOEM/IP/RR/2019.